



PERÚ

Ministerio
de Economía
y Finanzas

Oficina de
Normalización
Previsional

Dirección de
Producción

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

RESOLUCION No. 0000006304-2024-ONP/DPR.GD/DL 20530

Expediente No. 11100301624

Lima, 18 de Diciembre del 2024

VISTA:

La solicitud presentada por **ALICIA NELLY FLORES DE LIMACHI**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 01847240, cónyuge supérstite de JUAN LIMACHI DURAN, sobre pensión de viudez del régimen del Decreto Ley N° 20530, remitida por la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 1201-DDE, se señala que el ex servidor, ingresó a prestar servicios al Magisterio Nacional, en condición de contratado, a partir del de fecha 01 de abril de 1980;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1126-DDE, se señala el nombramiento en la Administración Pública del ex servidor a partir del 31 de agosto de 1984;

Que, de conformidad con la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 y reglamentada por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, para efectos de la incorporación al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 se requiere que los docentes hayan sido nombrados o contratados en la carrera pública del profesorado antes del 31 de diciembre de 1980 y haber estado laborando al 20 de mayo de 1990;

Que, el numeral 2 del artículo 2° de la Ley N° 28449, señala que sólo se consideran incorporados al régimen regulado por el Decreto Ley N° 20530 los trabajadores sujetos a dicho régimen que, a la fecha de entrada en vigencia de la modificación de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, habían cumplido con todos los requisitos para obtener la pensión correspondiente;

Que, la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28449, precisa que el ingreso al servicio magisterial válido para estar comprendido en el régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N° 20530, es en condición de nombrado o contratado hasta el 31 de diciembre de 1980, y siempre que haya estado laborando conforme a la Ley del Profesorado al 20 de mayo de 1990. Para tal efecto, es requisito que el profesor cuente con la respectiva resolución de incorporación a dicho régimen y/o aportes al mismo;

Que, el Fundamento 128 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0050-2004-AI/TC y otros, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

junio de 2005, señala el criterio siguiente: "Es pertinente recordar que la obtención de una pensión del régimen del Decreto Ley N° 20530, es una cuestión de iure y no de facto. Es decir, deben entenderse incorporados en el régimen del Decreto Ley N° 20530 a todos los trabajadores, pensionistas y sobrevivientes que antes de la entrada en vigencia de la reforma constitucional, hubiesen cumplido con los requisitos legales para obtener una pensión en dicho régimen, aún en los supuestos en los que arbitrariamente la Administración se hubiese negado a otorgarlo o posteriormente lo hubiese desconocido";

Que, de conformidad con el artículo 4° del Decreto Ley N° 20530, el trabajador adquiere derecho a pensión al alcanzar quince años de servicios reales y remunerados si es hombre;

Que, de conformidad con la Constancia de Haberes y Descuentos, el Anexo II - Formato de Informe Técnico del Decreto Ley N° 20530, las resoluciones mencionadas en los considerandos precedentes y, de acuerdo con los criterios establecidos en el Fundamento 128 de la acotada Sentencia Vinculante del Tribunal Constitucional, se acredita que el ex servidor, ingresó al servicio magisterial en condición de nombrado antes del 31 de diciembre de 1980 y continuó laborando al 20 de mayo de 1990 como tal, asimismo, a la fecha de la reforma constitucional alcanzó más de 15 años de servicios reales y remunerados para tener derecho a pensión, por lo que cumplió con los requisitos antes mencionados para estar incorporado al régimen del Decreto Ley N° 20530;

Que, de conformidad con el artículo 4° del Decreto Ley N° 20530, el trabajador adquiere derecho a pensión al alcanzar quince años de servicios reales y remunerados en caso de hombre;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000666-2018-DUGELEC, de fecha 21 de marzo de 2018, cesó por la causal de límite de edad el ex servidor, a partir del 01 de abril de 2018, con el cargo de Profesor, Segunda Escala Magisterial y Jornada Laboral de 30 Horas, reconociéndosele 33 años, 06 meses y 12 días de servicios prestados a favor del Estado;

Que, el ex servidor, reúne los requisitos del artículo 4° del Decreto Ley N° 20530, para percibir pensión de cesantía;

Que, según el numeral 1 del artículo 5° de la Ley N° 28449, el cálculo de las nuevas pensiones de cesantía e invalidez que se reconozcan a partir de la vigencia de la presente Ley, en el caso de varones, será igual a una treintava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce (12) últimos meses por cada año de servicios;

Que, según el artículo 6° de la Ley N° 28449, Ley que establece nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable;

Que, el numeral 3 de los Lineamientos para el reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionarios del Decreto Ley N° 20530, a propósito de la



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

promulgación de la Ley N° 28389, Ley de reforma de los artículos 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, y de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, aprobado por Resolución Ministerial N° 405-2006-EF/15 señala que: "La pensión de cesantía e invalidez, a partir de la vigencia de la Ley N° 28449, será calculada con base al ciclo laboral máximo de treinta años de servicios para el caso de hombres, y de veinticinco años en el caso de mujeres, teniendo en cuenta el promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce (12) últimos meses por cada año de servicios";

Que, el numeral 3.2 de la citada norma, señala que: "De acuerdo a la Ley N° 28449, el cálculo de las nuevas pensiones se realiza con las remuneraciones pensionables que sean permanentes en el tiempo y regulares en su monto, siempre que hayan sido sujetas a descuentos para pensiones. Debe tenerse presente que, para el cálculo de las nuevas pensiones en el régimen del Decreto Ley N° 20530, debe utilizarse únicamente los conceptos remunerativos que estén sujetos a descuento de la tasa de aporte correspondiente.";

Que, el artículo único de la Ley 30002 - Ley que establece las características de la Remuneración Integral Mensual (RIM) a la que hace referencia la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y establece otras disposiciones, señala que "Establécese que durante el Año Fiscal 2013 el 65% de la Remuneración Integral Mensual (RIM) correspondiente a cada escala magisterial, a la que hace referencia el artículo 57 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, esta afecta a cargas sociales y es de naturaleza pensionable";

Que, la Octogésima Séptima Disposición Complementaria y Final de la Ley de Presupuesto del 2014 – Ley 30114, establece entre otras disposiciones, la vigencia permanente del artículo único de la Ley 30002;

Que, en aplicación del artículo 6° de la Ley N° 28449, el monto de la pensión inicial ha sido calculada sobre la base del promedio de las últimas doce (12) remuneraciones pensionables percibidas por el ex servidor, desde el mes de abril de 2017 hasta el mes de marzo de 2018, ascendente a la suma de S/ 16,061.77;

Que, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 5° de la Ley N° 28449, el monto de la pensión inicial es igual al promedio que resulta de dividir entre doce (12), el total de las remuneraciones pensionables percibidas por el ex servidor, monto que asciende a la suma de S/ 1,338.48;

Que, mediante Resolución Directoral N° 001036-2018-DUGELEC, de fecha 13 de junio de 2018, se otorgó pensión provisional de cesantía, al ex servidor a partir del 01 de abril de 2018, por un monto de S/ 1,181.21;

Que, según Acta de Defunción presentada, se acredita que el pensionista falleció el 11 de agosto de 2021;

Que, en ese sentido, se procede a calcular los devengados por el periodo comprendido del 01 de abril de 2018 al 10 de agosto de 2021, determinándose por dicho concepto la suma de S/ 59,010.00, a dicho monto se le deduce la pensión provisional de cesantía, desde el 01



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

de abril de 2018 al 31 de agosto de 2021, por la suma de S/ 55,063.58, resultando un monto neto a pagar por concepto de devengado a favor del ex servidor, que asciende a la suma de S/ 3,946.42, tal como se detalla en la Hoja de Liquidación de Devengados adjunta, la misma que debe ser actualizada hasta el mes anterior al primer abono, con los descuentos que correspondan;

Que, de conformidad con la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter previsional es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, el mismo que no es capitalizable de conformidad con el artículo 1249° del Código Civil y se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el acreedor afectado exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación o pruebe haber sufrido daño alguno;

Que, en atención a la citada norma, se procede a generar los intereses legales del monto devengado señalado en el considerando anterior, por el periodo del 02 de abril de 2018 (día siguiente al que se produjo el incumplimiento, en estricta aplicación de la Ley N° 29951) al 10 de agosto de 2021 (día anterior al fallecimiento del causante), determinándose la suma total de S/ 94.47, tal como se detalla en la Hoja de Liquidación de Interés Legal Diario No Capitalizable en Moneda Nacional (Ley N° 29951) adjunta, la misma que debe ser actualizada hasta la fecha de cancelación;

Que, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 149-2007-EF, modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 282-2021-EF, se delegó a la Oficina de Normalización Previsional, la facultad de reconocer, declarar y calificar las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530 de todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público, así como de efectuar la liquidación y cálculo del monto de las pensiones, devengados y de los intereses legales. Dichas entidades mantienen la función del pago de las pensiones, de los devengados e intereses legales determinados por la ONP, en tanto no se realice a favor de la ONP la transferencia del fondo correspondiente o la asignación de la partida presupuestal respectiva;

Que, según Acta de Matrimonio presentada, se acredita que el matrimonio civil se celebró el 18 de junio de 1980, por tanto, se acredita la existencia del vínculo familiar invocado;

Que, según registro de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos se constata la Inscripción Definitiva de Sucesión Intestada del causante Juan Limachi Duran con Número de Partida 11180125, y declara en calidad de descendientes en primer orden a su esposa ALICIA NELLY FLORES CHURA con Documento Nacional de Identidad N° 01847240, en calidad de cónyuge supérstite;

Que, según considerandos precedentes el monto de la pensión de cesantía del causante a la fecha de fallecimiento asciende a la suma de S/ 1,428.48;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 32° del Decreto Ley N°



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

20530, modificado por la Ley N° 28449 y por la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0050-2004-AI/TC y otros, el monto de la Pensión de Viudez es igual al cincuenta por ciento (50%) del monto de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital, por lo que cumpliendo con los requisitos de Ley, corresponde otorgar la pensión solicitada;

Que, en el Decreto Ley N° 20530 no existen disposiciones para el otorgamiento de los Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, y la Bonificación por Escolaridad, siendo que solo en el artículo 8 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, se indica que los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 tienen derecho a percibir aguinaldos o gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, conforme a lo que señale la ley para tal efecto. Por consiguiente, existe una remisión de su interpretación a las Leyes Anuales de Presupuesto, que es donde se reconocen dichos beneficios. Así por ejemplo, dichas percepciones se encuentran reguladas en el artículo 7 de la Ley N° 31084 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, el artículo 7 de la Ley N° 31365 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 y el artículo 7 de la Ley N° 31638 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, así como por el artículo 10 del Decreto de Urgencia N° 063-2021, el Decreto Supremo N° 002-2021-EF - Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad para el Año Fiscal 2021, el Decreto Supremo N° 178-2021-EF - Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de Aguinaldo por Fiestas Patrias, el Decreto Supremo N° 001-2022-EF - Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad para el Año Fiscal 2022, el Decreto Supremo N° 283-2022-EF - Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de Aguinaldo por Navidad, el Decreto Supremo N° 002-2023-EF - Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad para el Año Fiscal 2023 y el Decreto Supremo N° 150-2023-EF - Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de Aguinaldo por Fiestas Patrias;

Que, la normatividad vigente anteriormente citada no especifica el porcentaje a ser distribuido por los conceptos de Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, así como la Bonificación por Escolaridad en las pensiones de sobrevivencia del régimen del Decreto Ley N° 20530, esto es por ejemplo viudez u orfandad. Sin embargo, se debe tener en cuenta que las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 entre otras, modificaron las disposiciones relativas a la generación, montos y porcentajes de las pensiones de sobrevivencia dentro de este régimen administrado por el Estado, por lo que consideramos que los Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, así como la Bonificación por Escolaridad deben abonarse de conformidad a los porcentajes establecidos para la determinación de una pensión de sobrevivientes, recibiendo el mismo tratamiento que la pensión derivada de la que provienen;

Que, en atención a lo expuesto para determinar el monto de la pensión de orfandad se ha considerado el 50% de la pensión que percibía el causante, nivelado a la Remuneración Mínima Vital vigente a la fecha de fallecimiento del causante; por lo que la suma de la bonificación de los Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, así como la Bonificación por Escolaridad de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, le corresponde





PERÚ

Ministerio
de Economía
y Finanzas

Oficina de
Normalización
Previsional

Dirección de
Producción

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

percibir el 50% de dichos montos hasta el año 2023;

Que, el inciso 5 del artículo 7 de la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, sobre el caso de pensiones de derecho derivado por sobrevivencia, se precisa que, de existir un solo beneficiario, éste percibe el íntegro del monto de los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad y la bonificación por escolaridad. Asimismo, en caso de concurrencia de varios beneficiarios, se precisa que debe otorgarse el monto que le hubiera correspondido al pensionista de derecho propio dividido en forma proporcional entre quienes concurren; dicho monto total no debe de exceder de lo establecido por los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad;

Que, por lo expuesto habiéndose determinado, que solo existe una beneficiaria con derecho a pensión, le corresponde a partir del año 2024, el íntegro del monto de los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad y las correspondientes de bonificación por escolaridad;

Que, mediante Resolución Directoral N° 001136-201-DUGELEC, de fecha 20 de octubre de 2021, se otorga pensión provisional de viudez a ALICIA NELLY FLORES DE LIMACHI, por el monto de S/ 930.00 a partir del 01 de setiembre de 2021;

Que, en ese sentido, se procede a regularizar los devengados por el periodo comprendido del 11 de agosto de 2021 al 30 de noviembre de 2024, determinándose por dicho concepto la suma de S/ 38,750.00, a dicho monto se le deduce la pensión provisional de viudez, desde el 01 de setiembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021, por la suma de S/ 3,720.00, resultando un monto neto a pagar por concepto de devengado a favor de ALICIA NELLY FLORES DE LIMACHI, que asciende a la suma de S/ 35,030.00, tal como se detalla en la Hoja de Liquidación de Devengados adjunta, la misma que debe ser actualizada hasta el mes anterior al primer abono, con los descuentos que correspondan;

Que, de conformidad con la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter previsional es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, el mismo que no es capitalizable de conformidad con el artículo 1249° del Código Civil y se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el acreedor afectado exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación o pruebe haber sufrido daño alguno;

Que, en atención a la citada norma, se procede a generar los intereses legales del monto devengado señalado en el considerando anterior, por el periodo del 12 de agosto de 2021 (día siguiente al que se produjo el incumplimiento, en estricta aplicación de la Ley N° 29951) al 01 de diciembre 2024 (día siguiente al último día del mes de la actualización), determinándose la suma total de S/ 1,567.85, tal como se detalla en la Hoja de Liquidación de Interés Legal Diario No Capitalizable en Moneda Nacional (Ley N° 29951) adjunta, la misma que debe ser actualizada hasta la fecha de cancelación;

Que, por Resolución Jefatural N° 150-2021-ONP/JF publicada el 18 de diciembre de 2021, se aprueban disposiciones complementarias referidas a las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530, precisando en su artículo 2° que la presente resolución y sus anexos son de aplicación para las entidades que cuenten



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

con personal activo y/o cesante del régimen del Decreto Ley N° 20530 y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del tesoro público, siendo la ONP la entidad que reconoce, declara, califica, liquida y calcula el monto de las pensiones, devengados e intereses legales de las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del mencionado régimen que se pronuncian por el derecho a la pensión o variación del derecho o su continuidad; así como a las bonificaciones a que se refieren en el inciso d) del artículo 32° e inciso b) del artículo 34° del Decreto Ley N° 20530;

Que, asimismo, el artículo 3° de la referida resolución jefatural, señala que las entidades a que se refiere el artículo 2°, son las responsables de efectuar la liquidación y pago de los devengados que se generen con posterioridad a la determinación realizada por la ONP. Así como aplican y liquidan incrementos de pensión, reintegros, bonificaciones que sean aprobadas por ley o decreto supremo, que sean posteriores a la determinación del derecho, liquidación y cálculo determinados por la ONP;

Estando a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Decreto Ley N° 20530, la Ley N° 28449, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0050-2004-AI/TC y otros, y a las facultades señaladas en el Decreto Ley N° 25967, la Ley N° 28532, la Resolución Ministerial N° 405-2006-EF/15, el Decreto Supremo N° 132-2005-EF, el Decreto Supremo N° 149-2007-EF, la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 282-2021-EF, la Resolución Jefatural N° 150-2021-ONP/JF, Decreto Supremo N° 004-2018-TR y el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 174-2013-EF/10.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Incorporar al Régimen de Pensiones a cargo del Estado, regulado por el Decreto Ley N° 20530 a **JUAN LIMACHI DURAN**, por mandato de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, la Ley N° 28449 y la Sentencia vinculante del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0050-2004-AI/TC y otros.

ARTÍCULO 2°.- La **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO** deberá efectuar el cálculo y recupero del adeudo por aportaciones al Fondo de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, de ser el caso.

ARTÍCULO 3°.- Reconocer el pago de la pensión de cesantía a favor de **JUAN LIMACHI DURAN**, a partir del 01 de abril de 2018, por la suma total de S/ 1,428.48, reconociéndosele con el cargo de Profesor, Segunda Escala Magisterial y Jornada Laboral de 30 Horas, acreditando un total de 33 años, 06 meses y 12 días de servicios pensionables para el régimen del Decreto Ley N° 20530, dicha pensión se otorgará hasta el 10 de agosto de 2021 (día anterior a la fecha de su fallecimiento).

ARTÍCULO 4°.- Disponer que la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO**, proceda a efectuar el pago de los devengados por la suma de S/ 3,946.42, debiéndose abonar a los herederos legales debidamente inscritos en los Registros Públicos; así como



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

los intereses legales por la suma de S/ 94.47 suma que deberá ser actualizada hasta la fecha de cancelación de los devengados, con los descuentos que correspondan.

ARTÍCULO 5°.- Poner en conocimiento el contenido de la presente resolución a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO**, para que proceda a efectuar el pago de los devengados e intereses legales, según lo dispuesto por la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, cuyos montos obran en las liquidaciones adjuntas a la presente resolución, los mismos que están afectos a los descuentos de ley.

ARTÍCULO 6°.- Disponer el pago de la pensión de sobrevivientes - viudez a favor de **ALICIA NELLY FLORES DE LIMACHI**, a partir del 11 de agosto de 2021, por la suma de S/ 930.00, equivalente a una Remuneración Mínima Vital, a la fecha de fallecimiento del causante.

ARTÍCULO 7°. Disponer que la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO**, proceda a efectuar el pago de las pensiones devengadas por la suma de S/ 35,030.00, la misma que debe ser actualizada hasta el mes anterior al primer abono, monto al que debe descontarse la suma abonada por concepto de pensión provisional, en caso de corresponder; así como, los intereses legales por la suma de S/ 1,567.85, suma que deberá ser actualizada hasta la fecha de cancelación de los devengados, con los descuentos que correspondan.

ARTÍCULO 8°.- Poner en conocimiento el contenido de la presente resolución a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO**, para que proceda a efectuar el pago de la pensión de viudez, devengados e intereses legales, según lo dispuesto por la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, cuyos montos obran en las liquidaciones adjuntas a la presente resolución, los mismos que están afectos a los descuentos de ley.

ARTÍCULO 9°.- Establecer que el goce de la pensión de sobrevivientes se encuentra condicionado a lo establecido por los artículos 54° y 55° del Decreto Ley N° 20530, modificado por la Ley N° 28449.

ARTÍCULO 10°.- La Pensión está afecta al descuento del 4% mensual para prestaciones de salud, de conformidad con el inciso b) del artículo 6° de la Ley N° 26790 modificada por la Ley N° 28791, con excepción de los aguinaldos o gratificaciones a ser abonados en los meses de julio y diciembre desde el año 2011 en adelante, en aplicación de las Leyes N° 29714 y N° 30334.

ARTÍCULO 11°.- La autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz, en aplicación del numeral 1.16 del artículo IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Privilegio de Controles Posteriores.





PERÚ

Ministerio
de Economía
y Finanzas

Oficina de
Normalización
Previsional

Dirección de
Producción

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

